

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 2A3

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00076-00
CONVOCANTE	SANDRA PATRICIA VARELA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

La señora SANDRA PATRICIA VARELA presentó, a través de su apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, con el propósito de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para conciliar el incremento de los factores que conforman la asignación de retiro, que debe hacerse con base en el principio de oscilación de que trata el Decreto 4433 de 2004, conocimiento que correspondió a la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos. La petición se fundamenta en los siguientes hechos:

1. A la convocante le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR mediante Resolución 5856 del 15 de julio de 2013, que nunca ha sido reajustada con la aplicación porcentual ordenada por el Gobierno Nacional de acuerdo con el principio de oscilación, reajuste que debe verse reflejado en las partidas computables que lo constituyen el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.
2. El 14 de febrero de 2020 se hizo la petición correspondiente a la entidad que respondió desfavorablemente el requerimiento el 17 de marzo del mismo año, mediante acto administrativo contenido en el Oficio 553324.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial fue presentada el 24 de abril de 2020, tal como se desprende del acta de la diligencia levantada por la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, que se llevó a cabo de manera virtual el 19 de junio de la misma anualidad, habida cuenta de las reformas introducidas a causa de la emergencia sanitaria que ha generado la pandemia del COVID-19, por razón de lo cual la Agente del Ministerio Público dejó

claro en el acta correspondiente la posición de la entidad convocada, a la que hizo referencia la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO COBO, así:

“...1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. La señora SANDRA PATRICIA VARELA CASTRO, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 14 de febrero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2019. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.781.992, Valor del 75% de la indexación: \$169.061. Valor capital más del 75% de la indexación: \$3.951.053. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 133.284 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 137.002 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones seiscientos ochenta mil setecientos setenta y siete pesos M/Cte. (\$3.680.767). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativo (sic) mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante...”

Dice la Procuradora Judicial, respecto al mandatario judicial de la convocante, que *“...estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles del convocante”* y consideró *“que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las*

partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo..., (v)...., el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”¹.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen “el tesoro público y los intereses de la colectividad”², además porque “la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales el convocante aportó, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Respuesta suministrada por CASUR al apoderado del demandante, relacionada con el derecho reclamado en este caso.
- Hoja de servicios de la demandante.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

- Resolución 5856 del 15 de julio de 2013, por la cual se reconoce la asignación de retiro a la convocante.
- Hoja de liquidación de la asignación de retiro.
- Solicitud de reajuste de la asignación de retiro

EL CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 1 establece que ello puede suceder en cualquier tiempo en casos especiales, entre los que se encuentra la negación del reconocimiento de prestaciones periódicas. Así se lee en la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. *En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*
(...)
d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de octubre de 2013, conceptuó:

“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; y no puede ser objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción... la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada... una vez causado el derecho, se cuenta con lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante

la administración y posteriormente en sede judicial; el sólo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe la prescripción por un tiempo igual...”⁴

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, dijo:

“La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”⁵

No obstante, en tratándose de prestaciones periódicas como en el caso estudiado, en el que se reclama la reliquidación de la asignación de retiro para que se sustituya el incremento ordenado por el Gobierno Nacional por el Índice de Precios al consumidor, habida cuenta del principio de favorabilidad y de las leyes que consideraron el desequilibrio, no se presenta el fenómeno de la caducidad según disposición del literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que literalmente dice:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *“que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar”*, toda vez que tanto

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00059-00(AC). Actor: Leodan Antonio Parada Vásquez. Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes que fueron presentados ante la Agencia del Ministerio Público que conoció de la conciliación previa, el último de los cuales fue otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

En cuanto al tercer presupuesto, *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el despacho apruebe el acuerdo.

Ahora, el pacto se ocupa de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, que para este caso en especial lo constituyen los derechos laborales reclamados por el convocante, y con ello se cumple con el requisito que establece *“que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley ya que la ley permite la reclamación en lo que respecta al incremento de la asignación de retiro, cuando se presentó diferencia entre los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional con el índice de Precios al Consumidor, como ut supra se dijo, caso en el cual la persona afectada está autorizada por la legislación para que exija el pago de esas diferencias.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“...el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁶. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”

Se concluye entonces que resulta procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias en los incrementos sobre la pensión del convocante que, a partir del año 1997, fueron inferiores al IPC, motivo por el cual el Juzgado,

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *“La conciliación en el derecho administrativo”*. Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora SANDRA PATRICIA VARELA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, según el cual la entidad pagará el 100% del capital, correspondiente a la diferencia de los factores pensionales no incrementados, que alcanza un total de \$3.781.992 al que se le adiciona el 75% de la indexación que equivale a \$169.061, cifras que suman \$3.951.053, cantidad a la que se le hacen los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR por \$133.284 y los aportes a Sanidad por \$137.002, para un VALOR TOTAL A PAGAR de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.680.767)**. El reajuste se calculó para los años 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses ni costas.

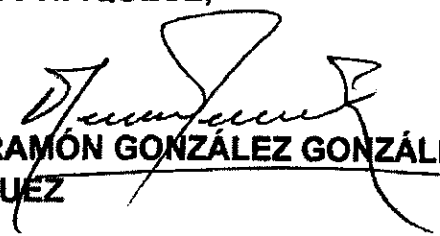
SEGUNDO: DECLARAR que, conforme lo dispuesto el inciso 4º del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

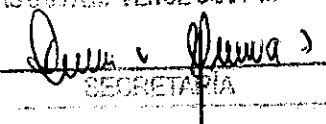
TERCERO: ENVIASE copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.

CUARTO: EXPIDANSE copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUCA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	<u>032</u>
DE FUA HOY.	<u>Agosto 13/20</u>
BOCIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM	
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintena y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 244

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00057- 00
ASUNTO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	GUIDO ARCESIO CABAL REYES
CONVOCADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor GUIDO ARCESIO CABAL REYES otorgó poder a una profesional del derecho para que presentara solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación, conocimiento que correspondió a la Procuraduría 60 Judicial I adscrita a este Despacho, que tenía como propósito el de convocar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG** – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para conciliar el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales a que tenía derecho el convocante. La petición se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

1. El señor Cabal Reyes solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 15 de octubre de 2016, por lo que la Secretaría de Educación Departamental, actuando como representante del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución 00912 del 18 de mayo de 2017 con el que reconoció al demandante el derecho a la prestación y liquidó su monto.
2. El 10 de agosto de 2017 fue cancelada la prestación por intermedio de la entidad bancaria, aunque el término para este efecto venció el 27 de enero de ese año, razón para pedirle a la convocada el pago de la sanción moratoria correspondiente y, ante la negativa de ese reconocimiento, se convocó a la entidad para la realización de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue radicada ante la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto es la Agente adscrita a estos estrados judiciales, quien profirió auto admisorio el 30 de enero de 2020 y programó la audiencia que se inició el 9 de marzo siguiente, tal como se desprende del Acta levantada por la funcionaria, acto al que asistieron los apoderados de las partes, y en la que el mandatario judicial de la entidad convocada, abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, hizo referencia a la proposición planteada por su representada (fl. 45), así:

"Mediante comunicación del Ministerio de Educación de fecha 17 de enero de 2020, se cambian o se varían los porcentajes de conciliación en sede prejudicial del Acta No.5543 quedando de la siguiente manera: de 0 a 10 millones, 90%; de 10 a 23 millones, 85%; de 23 a 35 millones, el 80% y mayor a 35 (sic) el 75%...". No obstante, la diligencia fue aplazada para que la entidad convocada presentara una propuesta concreta respecto de la conciliación planteada, motivo por el que la audiencia se realizó, finalmente de forma virtual, el 17 de abril de la presente calenda y en ella se intentó de nuevo el acuerdo que quedó plasmado en el acta del Ministerio Público, a folios 79 y siguientes, según la cual el apoderado de la convocada dijo:

"...Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso los recursos a disposición del docente son los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: 15/10/2016, fecha de pago:01/08/2017, No. de días de mora: 185, Asignación básica aplicable: \$1.768.850, valor de la mora \$10.907.908, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.271.222 (85%), tiempo de pago después de la conciliación: 1MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación y la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019..."

La anterior propuesta conciliatoria fue puesta a consideración de la parte convocante, quien manifestó tener ánimo conciliatorio y aceptar la propuesta en su integridad.

La Agente del Ministerio Público concluyó que *"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento...y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (vi) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, ..."*, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este Estrado Judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia El Honorable Consejo de Estado, señalando:

“La autorización genérica para que el Legislador implementara los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional¹, la cual expuso que el propósito fundamental de la administración de justicia de hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, se materializa no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un Juez de la República, sino también con la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que plantean complejidades de orden jurídico, por ello estas -entre ellas la conciliación-, no sólo pretenden la descongestión de los Despachos judiciales sino que también responden a los postulados constitucionales anteriormente enunciados”.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *“el tesoro público y los intereses de la colectividad”²*, además porque *“la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³”*, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Petición presentada ante el Ministerio de Educación – FOMAG, requiriendo el pago de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales, con fecha de radicación del 26 de noviembre 2018.
- Resolución 00912 del 18 de mayo de 2017 en la que se reconoce al convocante la prestación, que había solicitado el 15 de octubre de 2016.
- Copia de la constancia de pago de la prestación con la que se constata que el dinero fue consignado por la demandada el 10 de agosto de 2017.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios de la demandante.

CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 2 establece que ello puede suceder, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de cuatro meses. No obstante, dado que se trata en este caso de una posible demanda con la que se pretendería que se anule un acto ficto o presunto, nacido de la falta de respuesta de la administración sobre la reclamación de la sanción moratoria, de conformidad con la disposición del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del mismo Estatuto, es posible demandar en cualquier tiempo, tal como se lee a continuación:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...);

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, dijo:

“La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”⁴

Entonces es viable asegurar que en este evento no se aplica la regla de la caducidad del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por tratarse de la omisión de dar respuesta al requerimiento del docente, la demanda que procedía, que no era otra que la nulidad y restablecimiento del derecho, puede presentarse en cualquier tiempo, eso sí, sin que se exceda el

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

término de tres (3) años en los que se produce la prescripción de las diferencias no reclamadas en tiempo.

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *"que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar"*, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 14 y 30, conferidos por la convocante y por el apoderado del Ministerio de Educación – FOMAG.

En cuanto al tercer presupuesto, *"que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo"*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el Despacho apruebe el acuerdo.

De estas probanzas se colige que realmente el señor CABAL REYES es beneficiario de una indemnización por el pago tardía de las cesantías parciales recibidas, ya que la prestación le fue pagada casi diez (10) meses después de haber presentado la solicitud de reconocimiento, que la hizo el 15 de octubre de 2016, tal como se constata en el contenido de la resolución de reconocimiento de la prestación (*folio 17*), y aunque debieron pagársele el 27 de enero del año siguiente al de la petición, solo le fue consignada la suma que arrojó la liquidación hasta el 10 de agosto de 2017, según se lee en el escrito de demanda, configurándose de esta manera la mora cuya pago se requirió por escrito ante el Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaría de Educación Departamental, que no dio respuesta oportuna al caso, lo que originó la convocatoria a audiencia preliminar sobre la que resuelve el Juzgado.

De aquí que el acuerdo se ocupe de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, como lo es la indemnización que se deriva del pago tardía de la cesantía a que tenía derecho la convocante.

Con ello se cumple con el requisito que establece *"que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998)*.

Pero tendrá que mirar el Despacho si resulta el pacto violatorio de la ley, ya que el convocante tiene derecho al reconocimiento de las sumas que corresponden a esa sanción, según disposición de la Ley 1071 de 2006, en cuyo artículo 5º, párrafo único establece que *"en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo; para cuyo reconocimiento estaba autorizado el docente para acudir ante la jurisdicción*

haciendo uso del contenido del artículo 138 del CPACA, que a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para que pida que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho conculcado.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

"... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁵. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."

Ahora, aunque no hay constancia en el expediente del sueldo básico devengado por el convocante para el año en que se produjo la mora, la verdad es que se conoce el monto de ese rubro para los años anterior y posterior a 2017, razón por la que el Juzgado considera que la suma de \$1.768.850 tomada por la Fiduprevisora S.A para liquidar la sanción reclamada se atempera a la cifra devengada por el señor Cabal Reyes, y que si bien el tiempo de retardo en el pago de la prestación puede ser unos días superior al indicado por la entidad en la audiencia previa, ello no obsta para que el Despacho apruebe el pacto, en tanto no hubo objeción por la apoderada del educador, y en su lugar aceptó la propuesta que le hubiera sido presentada a su consideración.

Todo lo anterior permite concluir que es procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales, que no fue reconocida por la entidad a la que corresponde y a la que era derecho la docente, según se desprende de todo el contenido anterior.

Es por ello que, se

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor GUIDO ARCESIO CABAL REYES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, consistente en el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de su cesantía parcial, que se pactó por 185 días de mora y una asignación básica de \$1.768.850, y cuyo monto equivale a **\$9.271.222** correspondiente al 85% del total de la indemnización, suma que será cancelada dentro después de un (1) mes de aprobado el acuerdo sin

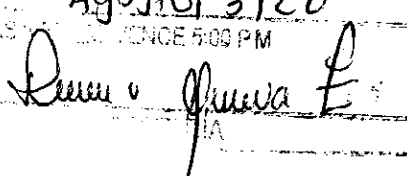
⁵MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo". Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

indexación ni intereses durante ese término, con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

2. **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4° del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
3. **ENVIESE** copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.
4. **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
5. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
MUCA VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NÚ.	032
SE FUNDÓ	Agosto 3/20
INICIA A LAS	SEIS ENCE 5:00 PM
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 245

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00084-00
CONVOCANTE	JUAN CARLOS OSPINA RUIZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

El señor JUAN CARLOS OSPINA RUIZ presentó, a través de su apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, con el propósito de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para conciliar el incremento de los factores que conforman la asignación de retiro, que debe hacerse con base en el principio de oscilación de que trata el Decreto 4433 de 2004, conocimiento que correspondió a la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos. La petición se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR mediante Resolución 3135 del 13 de mayo de 2014, que nunca ha sido reajustada con la aplicación porcentual ordenada por el Gobierno Nacional de acuerdo con el principio de oscilación, reajuste que debe verse reflejado en las partidas computables que lo constituyen el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.
2. El 27 de enero de 2020 se hizo la petición correspondiente ante CASUR, que respondió desfavorablemente el requerimiento el 12 de febrero de 2020, mediante acto administrativo contenido en el Oficio 539231, en el que recomendó acudir ante la Procuraduría General de la Nación para la convocatoria a la entidad y resolver el asunto por este medio.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial fue presentada el 1º de junio de 2020, tal como se desprende del acta levantada con motivo de la audiencia por la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, que se

llevó a cabo de manera virtual el 15 de julio de la misma anualidad, habida cuenta de las reformas introducidas a causa de la emergencia sanitaria que ha generado la pandemia del COVID19, por razón de lo cual la Agente del Ministerio Público dejó claro en el acta correspondiente la posición de la entidad convocada, a la que hizo referencia la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO COBO, así:

"...Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su comité de conciliación y defensa judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16..., a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de la conciliación judicial y/o extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad sí le asiste ánimo conciliatorio...La entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumentos expedidos por el gobierno nacional. 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de enero de 2017, teniendo en cuenta la prescripción y fecha de la petición hasta el día 15 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. (sic) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. (sic) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.254.274. Valor del 75% de la indexación: \$ 171.853. Valor capital más del (sic) 75% de la indexación: \$ 4.426.127. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$149.096 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 153.360 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de (\$ 4.123.671) (sic). Las anualidades que se reconocen a partir del año 2014 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que en el año 2020 la entidad lo hizo de manera oficios. 8. (sic) Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 (sic), revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante ..."

La Procuradora Judicial concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante, quien señaló que "analizada la propuesta presentada por la entidad convocada y como quiera que está ajustada, se acepta de manera integral", con base en lo cual concluyó que "estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles del convocante" y consideró "que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los

siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo..., (v)..., el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”¹.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *“el tesoro público y los intereses de la colectividad”²*, además

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

porque *“la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³”*, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales el convocante aportó, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

- Respuesta suministrada por CASUR al apoderado del demandante, relacionada con el derecho reclamado en este caso.
- Petición hecha a CASUR sobre el reconocimiento de esos derechos.
- Hoja de servicios de la demandante.
- Resolución 3115 del 13 de mayo de 2014, por la cual se reconoce la asignación de retiro a la convocante.
- Hoja de liquidación de la asignación de retiro.
- Formato hoja de servicio
- Tabla de ingresos obtenidos de CASUR por el demandante

EL CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 1 establece que ello puede suceder en cualquier tiempo en casos especiales, entre los que se encuentra la negación del reconocimiento de prestaciones periódicas. Así se lee en la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. *En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*
(...)
 - d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de octubre de 2013, conceptuó:

“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; y no puede ser objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción... la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a

partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada... una vez causado el derecho, se cuenta con lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el sólo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe la prescripción por un tiempo igual...".⁴

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, dijo:

"La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo."⁵

No obstante, en tratándose de prestaciones periódicas como en el caso estudiado, en el que se reclama la reliquidación de la asignación de retiro para que se sustituya el incremento ordenado por el Gobierno Nacional por el Índice de Precios al consumidor, habida cuenta del principio de favorabilidad y de las leyes que consideraron el desequilibrio, no se presenta el fenómeno de la caducidad según disposición del literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que literalmente dice:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica "que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar", toda vez que tanto

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00059-00(AC). Actor: Leodan Antonio Parada Vásquez. Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes que aparecen en los documentos electrónicos que aportaron ambos extremos para la diligencia de conciliación prejudicial.

En cuanto al tercer presupuesto, *"que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo"*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el despacho apruebe el acuerdo.

Ahora, el pacto se ocupa de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, que para este caso en especial lo constituyen los derechos laborales reclamados por el convocante, y con ello se cumple con el requisito que establece *"que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998)*.

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley ya que la ley permite la reclamación en lo que respecta al incremento de la asignación de retiro, cuando se presentó diferencia entre los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional con el índice de Precios al Consumidor, como ut supra se dijo, caso en el cual la persona afectada está autorizada por la legislación para que exija el pago de esas diferencias.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

"...el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁶. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."

Se concluye entonces que resulta procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias en los incrementos sobre la pensión del convocante que, a partir del año 1997, fueron inferiores al IPC, motivo por el cual el Juzgado,

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo". Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JUAN CARLOS OSPINA RUIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, según el cual la entidad pagará el 100% del capital, correspondiente a la diferencia de los factores pensionales no incrementados, que alcanza un total de \$ 4.254.274, incrementado con el 75% de la indexación que es de \$ 171.853, para un subtotal de \$ 4.426.127 al que se le descuentan los aportes a CASUR por \$ 149.096 y los aportes a Sanidad por \$ 153.360, de lo que resulta un VALOR TOTAL A PAGAR de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.123.671). Las anualidades que se reconocen a partir del año 2014 hasta el año 2019, ya que el pago que corresponde al año 2020 ya se realizó por la entidad. La suma total será pagada una vez aprobada la conciliación por el despacho y radicada en la entidad, dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses ni costas.

SEGUNDO: DECLARAR que, conforme lo dispuesto el inciso 4° del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

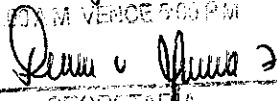
TERCERO: ENVIESE copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.

CUARTO: EXPIDANSE copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º	032
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Agosto / 3 / 20
NOTICIA A LAS 3:00 PM VENCE 9:00 PM	
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 246

PROCESO 76-111-33-33-003-2020-00055-00
CONVOCANTE JORGE ORLANDO GARCÍA GÓMEZ
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

El señor JORGE ORLANDO GARCÍA GÓMEZ presentó, a través de su apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, con el propósito de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para conciliar el incremento de los factores que conforman la asignación de retiro, que debe hacerse con base en el principio de oscilación de que trata el Decreto 4433 de 2004, conocimiento que correspondió a la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos. La petición se fundamenta en los siguientes hechos:

- Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional mediante Resolución 07197 del 20 de diciembre de 2010, que nunca ha sido reajustada con la aplicación porcentual ordenada por el Gobierno Nacional de acuerdo al principio de oscilación, reajuste que debe verse reflejado en las partidas computables que lo constituyen, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.
- El 25 de octubre de 2019 se hizo la petición correspondiente a la entidad que respondió desfavorablemente el requerimiento el 3 de febrero de 2020, mediante acto administrativo contenido en el Oficio 535172.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el 18 de febrero de 2020, tal como se desprende del auto admisorio suscrito por la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos (folios 27), providencia en la que fijó fecha para realizar la diligencia que finalmente se llevó a cabo de manera virtual el 20 de abril de la misma anualidad, habida cuenta de las reformas introducidas a causa de la

emergencia sanitaria que ha generado la pandemia del COVID19, por razón de lo cual la Agente del Ministerio Público dejó claro en el acta correspondiente la posición de la entidad convocada, a la que hizo referencia la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO COBO, así:

“...a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se remite a los documentos enviados al correo electrónico. De los documentos se observa que con escrito de 20 de abril de 2020 la apoderada manifiesta que teniendo en cuenta las pretensiones del convocante la entidad demandada y su comité de conciliación y defensa judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta No.16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de la conciliación judicial y/o extrajudicial. La propuesta de conciliación es la siguiente: “3. Al señor JORGE ORLANDO GARCÍA, en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumentos expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 25 de octubre de 2016 hasta el día 20 de abril de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$6.863.830 Valor (sic) del 75% de la indexación: \$335.979. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$270.254 pesos y los aportes a Sanidad de \$248.243 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones seiscientos ochenta y un mil trescientos doce pesos m/cte (\$6.681.312) 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 (sic), revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante ...”

Dice la Procuradora Judicial que “previamente se había remitido la propuesta al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta que acepta la propuesta”, con base en lo cual concluyó que “estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles del convocante” y consideró “que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la

eventual acción contenciosa que se ha podido presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo..., (v)..., el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”¹

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *“el tesoro público y los intereses de la colectividad”*², además

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

porque *“la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³”*, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales el convocante aportó, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

- Respuesta suministrada por CASUR al apoderado del demandante, relacionada con el derecho reclamado en este caso.
- Requerimiento realizado por el actor a CASUR para el reconocimiento del derecho.
- Resolución del 20 de diciembre de 2010, por la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante.
- Hoja de liquidación de la asignación de retiro.
- Hoja de Servicios
- Desprendibles de pago

EL CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 1 establece que ello puede suceder en cualquier tiempo en casos especiales, entre los que se encuentra la negación del reconocimiento de prestaciones periódicas. Así se lee en la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. *En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*
(...)
d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de octubre de 2013, conceptuó:

“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; y no puede ser objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción... la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a

partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada... una vez causado el derecho, se cuenta con lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el sólo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe la prescripción por un tiempo igual...".⁴

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, dijo:

"La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo."⁵

No obstante, en tratándose de prestaciones periódicas como en el caso estudiado, en el que se reclama la reliquidación de la asignación de retiro para que se sustituya el incremento ordenado por el Gobierno Nacional por el Índice de Precios al consumidor, habida cuenta del principio de favorabilidad y de las leyes que consideraron el desequilibrio, no se presenta el fenómeno de la caducidad según disposición del literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que literalmente dice:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica "que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar", toda vez que tanto

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MDNSALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00059-00(A.C). Actor: Leodan Antonio Parada Vásquez. Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 7 y 31, el último de los cuales fue otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

En cuanto al tercer presupuesto, *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el despacho apruebe el acuerdo.

Ahora, el pacto se ocupa de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, que para este caso en especial lo constituyen los derechos laborales reclamados por el convocante, y con ello se cumple con el requisito que establece *“que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley ya que la ley permite la reclamación en lo que respecta al incremento de la asignación de retiro, cuando se presentó diferencia entre los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional con el índice de Precios al Consumidor, como ut supra se dijo, caso en el cual la persona afectada está autorizada por la legislación para que exija el pago de esas diferencias.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁶. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”

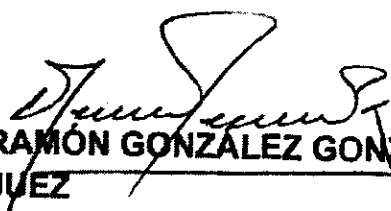
Se concluye entonces que resulta procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias en los incrementos sobre la pensión del convocante que, a partir del año 1997, fueron inferiores al IPC, motivo por el cual el Juzgado,

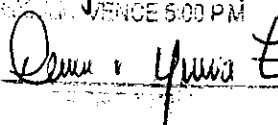
⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”. Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

RESUELVE:

- 1º. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JORGE ORLANDO GARCÍA GÓMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - **CASUR**, según el cual la entidad pagará el 100% del capital, correspondiente a la diferencia de los factores pensionales no incrementados, que alcanza un total de \$6.863.830, que será indexado en un 75% que equivale a \$335.979, suma a la que se le descontarán los aportes a CASUR por valor de \$270.254 y los aportes a Sanidad que alcanzan los \$248.243, de manera que el total a reconocer es de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.681.312)**. El ajuste se hizo para los años 2011 a 2019, ya que el que corresponde al año 2020 ya se realizó por la entidad. La suma total será pagada una vez aprobada la conciliación por el Juzgado y radicada en la entidad, dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses ni costas.
- 2º. **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4º del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- 3º. **ENVIESE** copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.
- 4º. **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
- 5º.- Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL JUZGADO
60 JUDICIAL I
NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN No. 032
A HORA: Agosto/ 3/20
A LAS 10:00 AM VENCE 6:00 PM


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 247

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00056-00
CONVOCANTE	ELSY RUTH GARCÍA ARISMENDI
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

La señora ELSY RUTH GARCÍA ARISMENDI presentó, a través de su apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, con el propósito de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – **CASUR**, para conciliar el incremento de los factores que conforman la asignación de retiro, que debe hacerse con base en el principio de oscilación de que trata el Decreto 4433 de 2004, conocimiento que correspondió a la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos. La petición se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR mediante Resolución 03346 del 27 de octubre de 2005, que nunca ha sido reajustada con la aplicación porcentual ordenada por el Gobierno Nacional de acuerdo al principio de oscilación, reajuste que debe verse reflejado en las partidas computables que lo constituyen el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.
2. El 15 de octubre de 2019 se hizo la petición correspondiente a la entidad que respondió desfavorablemente el requerimiento el 24 de enero de 2020, mediante acto administrativo contenido en el Oficio 535172.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial fue presentada el 4 de marzo de 2020, tal como se desprende del auto admisorio suscrito por la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos (folios 22), providencia en la que fijó fecha para realizar la diligencia que finalmente se llevó a cabo de

manera virtual el 16 de mayo de la misma anualidad, habida cuenta de las reformas introducidas a causa de la emergencia sanitaria que ha generado la pandemia del COVID19, por razón de lo cual la Agente del Ministerio Público dejó claro en el acta correspondiente la posición de la entidad convocada, a la que hizo referencia la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO COBO, así:

“...a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se remite a los documentos enviados al correo electrónico. De los documentos se observa que con escrito de 13 de mayo de 2020 suscrito por la apoderada judicial de la entidad, refiere: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su comité de conciliación y defensa judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta No.16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de la conciliación judicial y/o extrajudicial. 2. (...) 3. A la señora ELSY RUTH GARCÍA ARISMENDI, en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumentos expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15 de octubre de 2016 hasta el día 18 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$8.506.567 Valor (sic) del 75% de la indexación: \$26.166 (sic). Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$339.061 pesos y los aportes a Sanidad de \$307.990 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte (\$8.285.682) 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 (sic), revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante ...”

Dice la Procuradora Judicial, respecto al mandatario judicial de la convocante, que *“...previamente remitió correo aceptando”,* con base en lo cual concluyó que *“estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles del convocante”* y consideró *“que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado,*

cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo..., (v)..., el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...", para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

*"[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales."*¹.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

se comprometen *“el tesoro público y los intereses de la colectividad”*², además porque *“la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje”*³, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales el convocante aportó,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Respuesta suministrada por CASUR al apoderado del demandante, relacionada con el derecho reclamado en este caso.
- Hoja de servicios de la demandante.
- Resolución 08346 del 27 de diciembre de 2005, por la cual se reconoce la asignación de retiro a la convocante.
- Hoja de liquidación de la asignación de retiro.
- Reporte histórico de bases y partidas

EL CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 1 establece que ello puede suceder en cualquier tiempo en casos especiales, entre los que se encuentra la negación del reconocimiento de prestaciones periódicas. Así se lee en la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. *En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*
 - (...)
 - d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de octubre de 2013, conceptuó:

“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; y no puede ser objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente

y aún contra voluntad del beneficiario de la acción... la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada... una vez causado el derecho, se cuenta con lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el sólo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe la prescripción por un tiempo igual...".⁴

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, dijo:

"La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que, si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo."⁵

No obstante, en tratándose de prestaciones periódicas como en el caso estudiado, en el que se reclama la reliquidación de la asignación de retiro para que se sustituya el incremento ordenado por el Gobierno Nacional por el Índice de Precios al consumidor, habida cuenta del principio de favorabilidad y de las leyes que consideraron el desequilibrio, no se presenta el fenómeno de la caducidad según disposición del literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que literalmente dice:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00059-00(AC). Actor: Leodan Antonio Parada Vásquez. Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *“que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar”*, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 5 y 30, el último de los cuales fue otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

En cuanto al tercer presupuesto, *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el despacho apruebe el acuerdo.

Ahora, el pacto se ocupa de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, que para este caso en especial lo constituyen los derechos laborales reclamados por el convocante, y con ello se cumple con el requisito que establece *“que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley ya que la ley permite la reclamación en lo que respecta al incremento de la asignación de retiro, cuando se presentó diferencia entre los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional con el índice de Precios al Consumidor, como ut supra se dijo, caso en el cual la persona afectada está autorizada por la legislación para que exija el pago de esas diferencias.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁶. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”

Se concluye entonces que resulta procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias en los incrementos sobre la pensión del convocante que, a partir del año 1997, fueron inferiores al IPC, motivo por el cual el Juzgado,

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”. Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora ELSY RUTH GARCÍA ARISMENDI y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, según el cual la entidad pagará el 100% del capital, correspondiente a la diferencia de los factores pensionales no incrementados, que alcanza un total de \$8.506.567, que será indexado en un 75% que equivale a \$26.166, suma a la que se le descontarán los aportes a CASUR por valor de \$339.061 y los aportes a Sanidad que alcanzan los \$307.990, de manera que el total a reconocer es de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.285.682)**. El ajuste se hizo para los años 2011 a 2019, ya que el que corresponde al año 2020 ya se realizó por la entidad. La suma total será pagada una vez aprobada la conciliación por el despacho y radicada en la entidad, dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses ni costas.

SEGUNDO: DECLARAR que, conforme lo dispuesto el inciso 4° del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: ENVIASE copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.

CUARTO: EXPIDANSE copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO	
CIRCUITO PRIMERO	
NOTIFICACIÓN JUDICIAL	
SE FUIA HOY	Agosto 13/20
INICIA A LAS 8:00 AM	FIN A LAS 5:00 PM
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ~~veinte y uno~~ veinte y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 248

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00068-00
ACCIONANTE	ADA PATRICIA YASCUARÁN VEGA
ACCIONADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUGA
ACCIÓN	TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la ACCIÓN DE TUTELA que hiciera la señora ADA PATRICIA YASCUARÁN VEGA, en razón a la satisfacción de la pretensión perseguida a través de este medio.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana ADA PATRICIA YASCUARAN VEGA radica solicitud de amparo constitucional el pasado 24 de julio del año que avanza, correspondiendo su conocimiento a esta Estado Judicial, conforme al acta individual de reparto de la misma fecha que se identifica con el número de secuencia 16554.

Conforme a la solicitud de amparo, la señora YASCUARAN VEGA pedía que se protegiera su derecho fundamental de petición, en razón a que requería llevar a cabo el trámite pertinente que le permitiera la efectiva corrección de su registro civil de nacimiento y a la fecha de radicación de la acción de tutela, ni la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ni la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUGA, habían dado solución al asunto, pese a haber elevado la correspondiente solicitud, manteniéndole en una situación de incertidumbre que traía consigo graves consecuencias para sus intereses personales, al no poder hacer uso efectivo de su estado civil.

El Despacho admitió la solicitud de amparo a través del Auto Interlocutorio No. 261 del 24 de julio hogaño, concediendo un término de tres (3) días para que las partes accionadas rindieran el respectivo informe sobre los hechos y pretensiones, materia de la solicitud invocada por la señora YASCUARAN VEGA.

El 28 de julio de la presente anualidad, la actora constitucional remite con destino a la dirección electrónica del Despacho, escrito por medio del cual manifiesta su intención de desistir de la acción constitucional, como quiera que la pretensión que le motivó a solicitar la intervención del Juez de Tutela, había sido satisfecha por parte de la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUGA, y, por tanto, ya no existía razón para continuar con el trámite tutelar.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción; el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de que el actor desista de la acción de tutela. No obstante, de conformidad con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, el gestor del amparo tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal siempre y cuando no se haya dictado sentencia que resuelva la cuestión, de acuerdo a la naturaleza y trascendencia de los derechos en discusión¹ y siempre y cuando se refiera a intereses personales del actor².

En palabras del Órgano de Cierre Constitucional, el desistimiento de la acción de tutela procederá, a saber:

*"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional."*³

En relación con el asunto de la referencia, la actora presentó desistimiento de la acción de tutela cuyo objeto era el de proteger su derecho fundamental de petición, en razón a que había solicitado tanto, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUGA, que llevaran a cabo las acciones pertinentes que le permitieran obtener la corrección de su registro civil de nacimiento, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo hubiera sido posible alcanzar su objetivo

Ahora bien, se advierte que la renuncia al trámite de amparo constitucional se origina en la satisfacción que de sus pretensiones hiciera la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUGA, por tal motivo y ante el hecho de que la dimisión que se presenta sólo afecta los intereses personales de la señora ADA PATRICIA YASCUARÁN VEGA, y que a la fecha no se proferido la decisión fondo que

¹ Auto 114 de 2013, Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

² Auto 283 de 2015, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortis Delgado

³ Sentencia T-376 de 2012 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

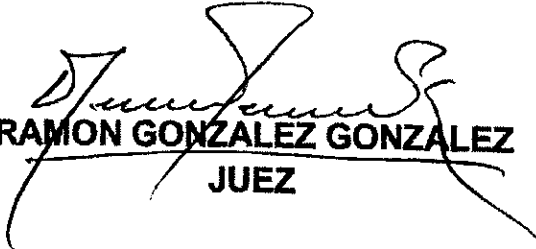
pusiera fin a la presunta vulneración que se alegaba, resulta procedente su aceptación a la luz de la ley y al precedente que sobre la materia ha hecho la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1° **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, presentado por la ciudadana ADA PATRICIA YASCUARÁN VEGA contra la Registraduría Nacional de Estado Civil y la Notaría Primera del Circulo de Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2° **NOTIFÍQUESE** a las partes, conforme lo determina el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Las notificaciones se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

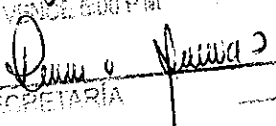

RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

032

NOTIFICACIÓN POR DATOS NO. 032

DE FUA NOV. Agosto 3/20

INICIA A LAS 8:00 AM VENCE A LAS 6:00 PM


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, V TREINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 293

PROCESO: 76-111-33-33-003-2017-00240- 00
DEMANDANTE MARTHA LUCIA OROZCO GRISALES Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE BUGA- POLICIA NACIONAL
ACCIÓN POPULAR

La Sentencia No. 006 del 27 de enero del año que avanza, proferida dentro del proceso de la referencia, fue notificada en debida forma a los extremos de la demanda, sin que se hiciera uso, en la oportunidad con que contaban, para impugnar lo resuelto, se dispondrá el archivo de las diligencias.

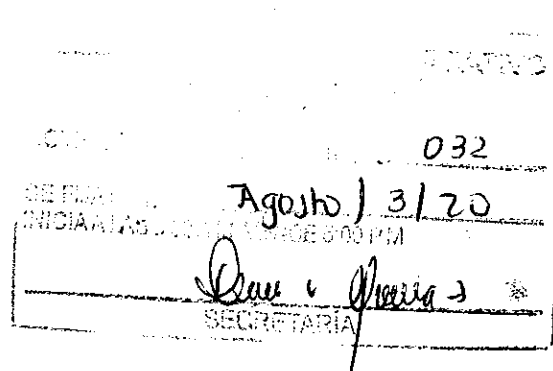
En consecuencia, se

RESUELVE:

ARCHÍVESE el proceso dado que el fallo proferido por el Juzgado no fue objeto de impugnación, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 249

PROCESO	76-111-33-33-003 - 2020-00067-00
ACCIONANTE	ALEXIS DELGADO
ACCIONADO	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PALMIRA - VALLE
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

Pretende el accionante, a través de su mandatario judicial, que el Juzgado ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de PALMIRA-VALLE DEL CAUCA que dé aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, para lo cual presenta acción de cumplimiento que correspondió por reparto a este estrado judicial, no obstante lo cual no se le imprimirá el trámite que corresponde dada la falta de competencia por el factor territorial, pues de conformidad con el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 la demanda debió presentarse en el domicilio del accionante, de manera que el conocimiento de la acción recae en los Juzgados Administrativos de Cali – Valle, en cuanto es a ese circuito al que pertenece el Municipio de Palmira-Valle, lugar de residencia del demandante según aparece en el escrito demandatario. El contenido de la norma citada es el siguiente:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante”.

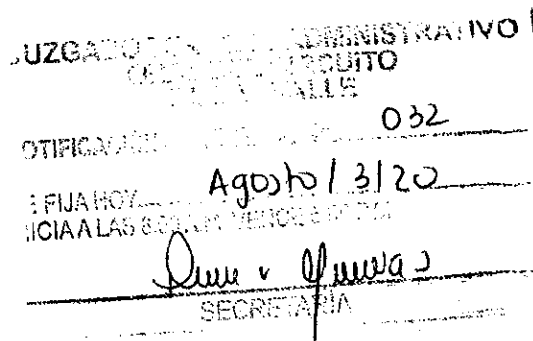
En este orden de ideas se ordenará la remisión del escrito a la Oficina de Apoyo judicial del circuito de Cali, para que sea repartido entre los despachos de esta misma categoría radicados en la Capital del Valle del Cauca.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la acción de cumplimiento de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.
2. **DISPONER** la remisión de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial.
3. **CANCÉLESE** la radicación y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 301

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00193-00
DEMANDANTE	MELBA CECILIA TORRES RUSSI
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ- VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 25 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.093 del 25 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA	032
NOTIFICACION POR...	Agosto 31 20
SE FIRMÓ	
INICIA LAS NOTIFICACIONES...	

[Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRÉINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 303

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00196-00
DEMANDANTE	MARIA ALIX DE JESÚS CAMPO
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 25 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 095 del 25 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA	032
NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	4 agosto / 31/20
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31/07/2020 HORA DE NOTIFICACIÓN: 5:00 PM	
	SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTE Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 304

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00197-00
DEMANDANTE	CENIDE AVIRAMA LENIS
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ- VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 26 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

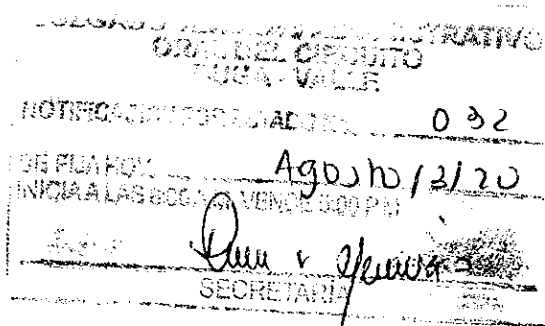
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 096 del 26 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 306

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00198-00
DEMANDANTE	LIGIA MARIA ORTIZ VICTORIA
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ- VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 26 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 097 del 26 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR CORREO 032

SE FUNDÓ: Agosto 13/20

INICIA A LOS 08:00 PM VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 300

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00192-00
DEMANDANTE	NELLY ERAZO HIGUITA
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ- VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 25 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 092 del 25 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	032
SE FIRMÓ HOY.	Ago 10 / 20
INICIA A LAS 8:00 AM VENDE 5:00 PM	
SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTENA Y UNO (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 295

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00188-00
DEMANDANTE	OLGA MARIA VALENCIA QUINTERO
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ- VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 19 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 087 del 19 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

092 ...
Agosto 31/20 ...
Diana ...
Firma 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 294

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2016-00292-00
DEMANDANTE	LUIS HEBERTH ARIZALA HURTADO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 17 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.084 del 17 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	032
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Ago 01 / 3 / 20
HORA DE NOTIFICACIÓN: 5:00 PM	
Firma de Juez: <i>[Firma]</i>	
Firma de Secretario: <i>[Firma]</i>	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTIM Y UNO (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 299

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00191-00
DEMANDANTE	ERESBEY JIMENEZ MEDINA
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ- VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 20 de febrero de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

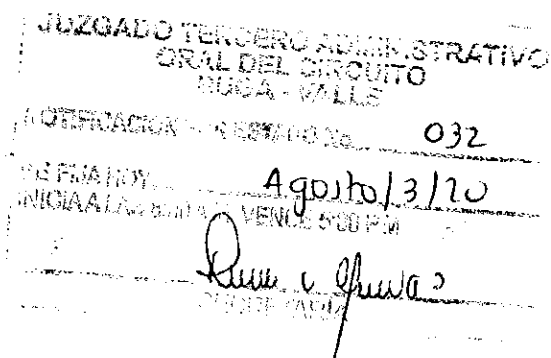
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.016 del 20 de febrero del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 309

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00337-00
DEMANDANTE	ELIUT ANTONIO OYOLA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 22 de mayo de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

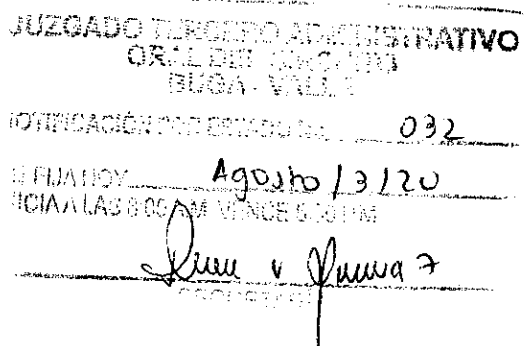
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 063 del 22 de mayo del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRÉINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 296

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00187-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA LEYES SANCHEZ
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 17 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

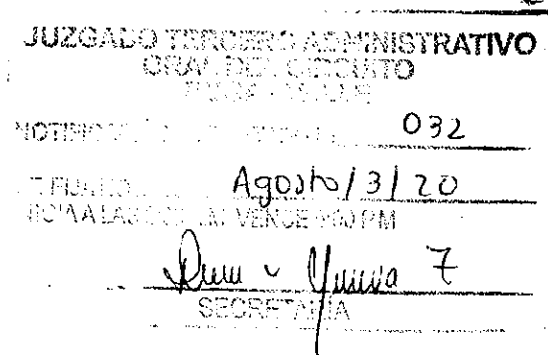
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 085 del 17 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TREINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 298

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00190-00
DEMANDANTE	LEYNA NELLY CARDONA JIMENEZ
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 24 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 090 del 24 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GUADAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA	
EXPEDIENTE NO. 032	
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Agosto 3/20
NOTIFICACIÓN EN LA VÍA VENCE 6:00 PM	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintena y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 307

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00040-00
DEMANDANTE	ANA LUCIA GUTIERREZ CAMELO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 3 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

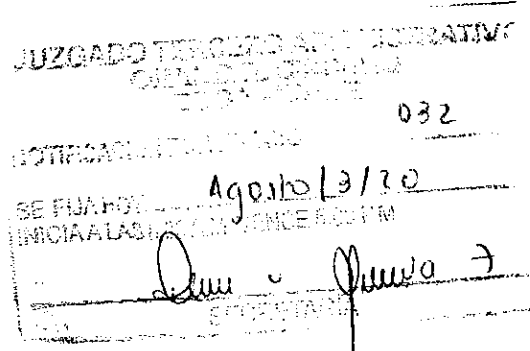
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 077 del 3 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTIDOS Y UNO (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 308

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00120-00
DEMANDANTE	JERSON DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 23 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.088 del 23 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032

FE FIRMADA Agosto 3/20
NOTICIA A LOS AGENTES DE FISCALIA

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTI Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 305

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00205-00
DEMANDANTE	ZULIMA ESPERANZA CARRILLO LAMUS Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 1 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

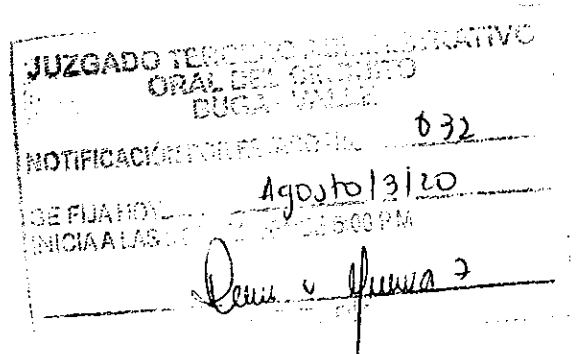
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.074 del 1 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 297

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00189-00
DEMANDANTE	ROSALBA ORTIZ VICTORIA
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ- VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 23 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

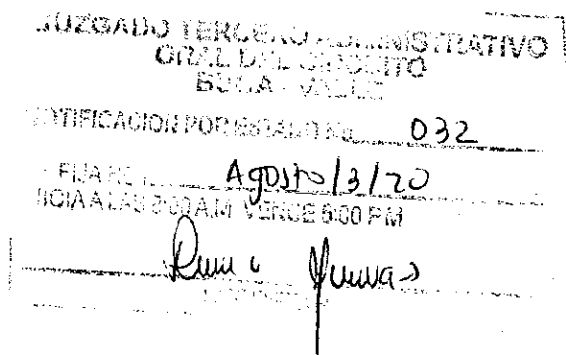
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 089 del 23 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTY Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 302

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00195-00
DEMANDANTE	PIEDAD AGUIRRE BENÍTEZ
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ - VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 25 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 094 del 25 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

RECEIVED
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
032
Ago 30/3/20
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintimayo (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 310

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2018-00140-00
DEMANDANTE	CARMENZA MARIA ALZATE GARCES
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 22 de mayo de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 067 del 22 de mayo del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR CORREO NO. 032

FECHA NOT. Agosto 13/20
HORA A LAS 5:00 PM MENOS 5:00 PM

[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, VEINTA Y UNO (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 250

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00039-00
DEMANDANTE	EDGAR QUINTERO GARZÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA-SECRETARIA DE TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 2 de julio del corriente año el Juzgado decidió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los múltiples errores que encontró en ella, entre los cuales se encuentra la falta de poder otorgado a un profesional del derecho para que represente judicialmente al demandante.

Para subsanar los defectos el mismo señor QUINTERO GARZÓN dice presentar los actos administrativos demandados y el poder exigido, documentos que para este Operador Judicial no son suficientes para darle trámite que espera, en cuanto no se consideran saneadas todas las falencias, pues pese a que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, es evidente que la demanda no fue hecha por el abogado que designó el señor Quintero Garzón lo mismo que el escrito de subsanación, pues no basta con nombrar un profesional que represente al reclamante en el proceso, sino que es a él a quien corresponde presentar el escrito correspondiente acompañado de los documentos pertinentes, razón por la cual, no solo el escrito para sanear los errores sino la demanda misma, debió haber sido suscrita por el togado y remitida por él al correo electrónico del Despacho.

Ahora, debió tener en cuenta el demandante que, aunque el poder puede conferirse mediante mensaje de datos, su ejercicio supone la presentación de la demanda por el apoderado y en la forma indicada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con los requisitos que allí se exigen.

Es por ello que el Juzgado se abstendrá de darle trámite al escrito inicial, y en su lugar lo rechazará, ante el incumplimiento de las exigencias que contempla el estatuto contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso y el decreto mencionado en el párrafo anterior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. **DISPONER** el archivo de la actuación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

